

RESOLUCION N. 03041

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 796 DEL 24 DE JUNIO DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente,

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 00796 del 24 de junio de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión inmediata de actividades respecto de tres cubas de cromado, que se encuentran en las instalaciones de la sociedad denominada **HIDRAULICOS Y CROMADOS C.I S.A.S** identificada con número Nit 830134036-1 ubicada en la Calle 37 D Sur No. 72 J – 24 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **HECTOR WILSON JIMENEZ BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.456.799.

Que la Resolución No. 00796 del 24 de junio de 2016, fue comunicada al señor Hector Wilson Jiménez Bolívar mediante el radicado SDA No. 2016EE115356 del 7 de julio de 2016 y al Alcalde Local de Kennedy mediante el Radicado SDA No. 2016EE107628 del 28 de junio de 2016.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar seguimiento y control a los requerimientos efectuados en la Resolución 796 del 24 de junio de 2016, procedió a realizar visita el 05 de abril del 2019 a la sociedad **HIDRAULICOS Y CROMADOS CI SAS**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 37 D Sur No. 72 J - 24 del barrio Provienda Occidental, de la localidad de Kennedy, representada legalmente por el señor **HECTOR WILSON JIMENEZ BOLÍVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.546.799, como consecuencia expidió el **Concepto Técnico No. 4138 del 6 de mayo de 2019**.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 9883 del 31 de octubre de 2020** aclaró el Concepto Técnico 4138 del 6 de mayo de 2019 en el sentido de indicar que en las instalaciones de la sociedad **HIDRAULICOS Y CROMADOS CI SAS**, esto es en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 37 D Sur No. 72 J - 24 del barrio Provivienda Occidental, de la localidad de Kennedy no se desarrolla actividad alguna y las referidas instalaciones se encuentran desocupadas.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

El inciso 2° del artículo 107 ibidem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (….) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

En ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, que estableció:

“(…) Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que en lo atinente a la ejecutoriedad del acto, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 señala:

*“(…) **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

Lo anterior indica que si el acto administrativo está sometido a una condición resolutoria, una vez cumplida, el mismo perderá su ejecutoriedad, es decir que deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe, debiendo ser declarado por la autoridad que lo expidió, cuyo fenómeno corresponde al decaimiento del acto administrativo.

3. Fundamentos Jurisprudenciales

Que frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su contenido y alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:

“(…) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición…”

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

“(…) Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.

Por último, precisa:

“(…) Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más, sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

3. DEL CASO EN CONCRETO

Que revisadas las recomendaciones dadas por el grupo técnico de la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva y Visual a través del **Concepto Técnico 04138 del 6 de mayo del 2020**, aclarado mediante el **Concepto Técnico 9883 del 31 de octubre de 2020**, respecto a la viabilidad para levantar la medida preventiva de suspensión de actividades respecto de tres cubas de cromado que se encontraban en las instalaciones de la sociedad denominada **HIDRAULICOS Y CROMADOS C.I S.A.S** identificada con número Nit 830134036-1 ubicada en la Calle 37 D Sur No. 72 J – 24 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **HECTOR WILSON JIMENEZ BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.456.799, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar su procedencia; o si en su defecto, dadas las circunstancias que evidencian que no están presentes los hechos generadores de la referida medida, correspondería darle un trámite diferente.

En ese orden, los artículo 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

En tal sentido, el párrafo del artículo primero de la **Resolución 00796 del 24 de junio de 2016**, por medio del cual se impuso medida preventiva, señaló:

“PARÁGRAFO PRIMERO. *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la sociedad cumpla con las siguientes obligaciones normativas y técnicas: (...)*”

Así, en aras de hacer seguimiento a la citada medida preventiva, el día 5 de abril de 2019, el grupo técnico de la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual, realizó visita técnica a sociedad denominada **HIDRAULICOS Y CROMADOS C.I S.A.S** identificada con número Nit 830134036-1 ubicada en la Calle 37 D Sur No. 72 J – 24 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **HECTOR WILSON JIMENEZ BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.456.799, plasmando sus conclusiones en el concepto técnico 9883 del 31 de octubre de 2020 aclaró el concepto técnico 4138 del 6 de junio de 2020, el cual indicó:

Concepto técnico 9883 del 31 de octubre de 2020:

“OBJETIVO: *Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas y el seguimiento a la resolución 00796 del 24/06/2016, de la sociedad **HIDRAULICOS Y CROMADOS CI SAS**,*

la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 37 D Sur No. 72 J - 24 del barrio Provivienda Occidental, de la localidad de Kennedy.

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.(...)

3. EVALUACIÓN DE ACCIONES SOLICITADAS

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACION
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
- Confinar el área en la cual se realizan las labores de cromado, con el fin de evitar la emisión fugitiva de los vapores, olores y gases generados al exterior de las instalaciones.	N.	A	Este ítem no es aplicable, por cuanto, la sociedad ya no desarrolla procesos productivos en las instalaciones.	Los ítems de la resolución 00796 del 24/06/2016 no son aplicables a la sociedad por tanto ya no desarrolla procesos productivos en las instalaciones.
- Presentar estudio de emisiones atmosféricas en las cubas de cromado en el que se monitoreen los parámetros (SO ₂), Óxidos de Nitrógeno (NO _x), Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl), Plomo (Pb), Cadmio (Cd) y Cobre (Cu), con el fin de demostrar cumplimiento normativo de acuerdo a los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.	N.	A	Este ítem no es aplicable, por cuanto, la sociedad ya no desarrolla procesos productivos en las instalaciones	
-El representante de la sociedad HIDRAULICOS Y CROMADOS CI SAS, o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que allegue, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.	N.	A	Este ítem no es aplicable, por cuanto, la sociedad ya no desarrolla procesos productivos en las instalaciones	

6. CONCEPTOTÉCNICO

(...)6.4 La sociedad **HIDRAULICOS Y CROMADOS CI SAS**, de acuerdo a la visita realizada el día 05 de abril de 2019, se comprobó, que actualmente no desarrolla actividad alguna en las instalaciones y estas se encuentran vacías, por tanto, y como consecuencia de lo anterior, **se considera técnicamente viable realizar el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta sobre sus tres cubas de cromado**, teniendo en cuenta que dichas fuentes se desmantelaron, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones respectivas frente al expediente SDA-08-2016-1389”.

Concepto técnico 4138 del 6 de junio de 2020

“ 2. EVALUACIÓN DE ACCIONES SOLICITADAS

ACCIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
1.- Confinar el área en la cual se realizan las labores de cromado, con el fin de evitar la emisión fugitiva de los vapores, olores y gases generados al exterior de las instalaciones.	De acuerdo con la visita realizada el día 05 de abril de 2019 se estableció que la fuente fue desmantelada y las instalaciones se encuentran desocupadas. Por tal razón, las acciones solicitadas en la resolución No. 00796 del 24 de Junio de 2016, ya no le son exigibles a la sociedad.	Las acciones solicitadas en la resolución 00796 del 24/06/2016 ya no se hacen exigibles, dado que en la visita realizada el 05 de abril de 2019, se estableció que la fuente fue desmantelada y las instalaciones se encuentran desocupadas.
2 - Presentar estudio de emisiones atmosféricas en las cubas de cromado en el que se monitoreen los parámetros(SO ₂), Óxidos de Nitrógeno (NO _x), Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl), Plomo (Pb), Cadmio (Cd) y Cobre (Cu), con el fin de demostrar cumplimiento normativo de acuerdo a los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011. Para presentar los estudios de emisiones deberá tener en cuenta lo siguiente: con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, la empresa deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:		
a. En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la		

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 05 de abril de 2019, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 37 D Sur No. 72 J - 24, donde funcionaba la sociedad **HIDRAULICOS Y CROMADOS CI SAS**, evidenciándose que la fuente fue desmantelada y actualmente el predio se encuentra desocupado. (...)*

En ese contexto, al revisar las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la sociedad denominada **HIDRAULICOS Y CROMADOS C.I S.A.S** mediante la Resolución 796 del 24 de junio de 2016, es claro que estas correspondían al incumplimiento de la norma ambiental en materia de emisiones atmosféricas, las cuales se generaban a través de su actividad comercial.

Así las cosas, al verificar las conclusiones del Concepto Técnico 9883 del 31 de octubre de 2020 a través del cual fue aclarado el concepto técnico 4138 del 6 de junio de 2020, lo que se observa, que el establecimiento objeto de análisis se encuentra no se encuentra en funcionamiento, sus instalaciones fueron desocupadas, lo que determina que desaparecieron los fundamentos de hecho que le dieron origen a la imposición de la medida preventiva, lo que deviene procedente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 796 del 24 de junio de

2016, en los términos señalados por el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por el desaparecimiento de los fundamentos de hecho que le dieron origen.

Por las razones antes expresadas, esta Secretaría considera procedente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 00796 del 24 de junio de 2016**, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad denominada **HIDRAULICOS Y CROMADOS C.I S.A.S**, dado que los fundamentos de hecho que dieron lugar a las causas de su imposición han desaparecido

Es importante señalar que la dirección actual de notificación de acuerdo con lo señalado por el Registro Único Empresarial y Social -RUES, es la Vereda Santa Cruz km 0 650 Vía Madrid-Los Árboles-Pte Piedra bg 18, Parque Industrial Santa Cruz en Madrid Cundinamarca, motivo por el cual en la misma se notificará este acto administrativo.

4. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "(...) 7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 00796 del 24 de junio de 2016**, por medio del cual se impuso una medida preventiva de suspensión de

actividades, respecto de tres cubas de cromado, que se encontraban en las instalaciones de la sociedad denominada **HIDRAULICOS Y CROMADOS C.I S.A.S** identificada con número Nit 830134036-1 ubicada en la Calle 37 D Sur No. 72 J – 24 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **HECTOR WILSON JIMENEZ BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.456.799, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión la sociedad denominada **HIDRAULICOS Y CROMADOS C.I S.A.S** identificada con número Nit 830134036-1, a través de su representante legal en la Vereda Santa Cruz km 0 650 Vía Madrid-Los Árboles-Pte Piedra, bg 18 Parque Industrial Santa Cruz en Madrid Cundinamarca, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy de esta ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA C.C: 1019039317 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
CPS: 20201876 DE 2020	EJECUCION:	21/12/2020

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ C.C: 52890487 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
CPS: 20202354 DE 2020	EJECUCION:	29/12/2020

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C: 51841833	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/12/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/12/2020
Aprobó: Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2020

SDA-08-2016-1389